



***** (1).
VS.
COORDINACIÓN DE
CONTRALORÍA INTERNA
DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 214/2015
P.S.

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Coordinación de Contraloría Interna	Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el quince de julio de dos mil quince la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintidós de junio de dos mil quince emitida por la Coordinación de Contraloría Interna, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, radicándose bajo número de expediente 214/2015 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el doce de agosto de dos mil quince el Magistrado de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Coordinación de Contraloría Interna, así como a la Coordinación de Servicios Jurídicos y a la Dirección de Administración de Personal, ambas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, quienes al contestar la demanda, la primera en mención sostuvo la validez de la resolución impugnada e hizo valer causales de improcedencia, mientras que las demás hicieron valer causales de improcedencia.

III.- Que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, es quien actúa en funciones de Magistrado por Ministerio de la Ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 257 a la 289 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades Coordinador de Servicios Jurídicos y Director de Administración de Personal, ambas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, manifestaron que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones II, IV, VI y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que: el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante; la demanda fue presentada extemporáneamente; que no emitieron el acto impugnado, y; que suponiendo sin conceder que exista algún hecho a las

demandadas, en todo momento se actuó conforme a derecho y la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California señaló que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, en virtud que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante y la demanda fue presentada extemporáneamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, con excepción de la consistente en que no hay un acto impugnado que se les atribuya al Coordinador de Servicios Jurídicos y al Director de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, por las siguientes consideraciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia referente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, en razón que la parte actora impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad ***** (2), en la cual se le sancionó con suspensión temporal por veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, por lo que es claro que dicha determinación afecta su esfera jurídica, en razón que menoscaba su derecho a percibir una remuneración con motivo de su empleo y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha resolución.

De igual manera, resulta **infundada** la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada extemporánea, en virtud que la actora fue notificada de la resolución impugnada el veinticuatro de junio de dos mil quince, según se advierte de la constancia de notificación obrantes en autos (visible a fojas 15 a 16), la cual no fue controvertida por las partes, surtiendo efectos el día siguiente de su notificación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal inició a partir del veintiséis de junio de dos mil



quince, siendo el último día para presentar la demanda el dieciséis de julio de dos mil quince; en consecuencia, al haber presentado la actora su demanda el quince de julio de dos mil quince, según se advierte de la razón levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Sala (obranste al reverso de la foja 14 de autos), estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 45 invocado.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	24 de junio de 2015 (miércoles)
Surtió sus efectos	25 de junio de 2015 (jueves)
Primer día del cómputo	26 de junio de 2015 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	27 y 28 de junio de 2015
Segundo día del cómputo	29 de junio de 2015 (lunes)
Tercer día del cómputo	30 de junio de 2015 (martes)
Cuarto día del cómputo	01 de julio de 2015 (miércoles)
Quinto día del cómputo	02 de julio de 2015 (jueves)
Sexto día del cómputo	03 de julio de 2015 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	04 y 05 de julio de 2015
Séptimo día del cómputo	06 de julio de 2015 (lunes)
Octavo día del cómputo	07 de julio de 2015 (martes)
Noveno día del cómputo	08 de julio de 2015 (miércoles)
Décimo día del cómputo	09 de julio de 2015 (jueves)
Décimo primer día del cómputo	10 de julio de 2015 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	11 y 12 de julio de 2015
Décimo segundo día del cómputo	13 de julio de 2015 (lunes)
Décimo tercer día del cómputo	14 de julio de 2015 (martes)
Décimo cuarto día del cómputo (presentación de la demanda)	15 de julio de 2015 (miércoles)
Último día del plazo	16 de julio de 2015 (jueves)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días veintisiete y veintiocho de junio, y cuatro, cinco, once y doce de julio, todos de dos mil quince, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada por las demandadas relativa a que en todo momento se actuó conforme a derecho y la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, puesto que el análisis de la legalidad de la resolución impugnada es materia del estudio de fondo que se haga del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.

Por otra parte, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Coordinador de Servicios Jurídicos y por el Director de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, consistente en que no tuvieron participación en la emisión del acto impugnado, toda vez que la resolución impugnada por la actora únicamente fue emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio únicamente por lo que hace a las autoridades Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal, ambas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.**

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el primero y tercero motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, los cuales, de resultar fundado, le deparan un mayor beneficio, ya que pueden conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada hizo una incorrecta valoración de las pruebas ya que no se acredita que existan elementos suficientes y bastantes para tener por demostrada la responsabilidad en las faltas administrativas que se le atribuyen.

- Que se violó en su perjuicio las garantías individuales de audiencia, defensa y seguridad jurídica, dejándosele en estado de indefensión, dado que no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos respecto de los cuestionamientos o declaraciones que rindieron en la etapa de investigación, por lo que se le debió haber hecho de su conocimiento para estar en posibilidades de defenderse de manera clara y fehaciente con la asistencia de su defensor particular.

- Que la autoridad indebidamente les concedió a las declaraciones rendidas en la etapa de investigación el valor de prueba testimonial, cuando jamás reunió los requisitos de ley y por lo tanto no puede considerarse que dichas declaraciones tengan plena validez en su perjuicio.

- Que sin mediar justificación legal laguna ni estar debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, tomó la decisión de imponer una sanción administrativa consistente en suspensión de veinte días, sin tener la menor exigencia de datos probatorios para demostrar algún hecho irregular por su parte, ya que los testimonios rendidos en la etapa de investigación no son aptos ni suficientes para que se les hubiese conferido valor probatorio conforme a derecho, por lo que la autoridad no cumplió con su deber de aportar los medios de prueba necesarios para corroborar los hechos.

- Que la autoridad indebidamente fundó sus actos aplicando de manera supletoria un Código de Procedimientos Penales del Estado que no se encuentra vigente para su aplicación en el caso.

- Que la autoridad demandada indebidamente le otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones que fueron rendidas en la etapa de investigación del procedimiento instaurado en su contra, dado que dichas documentales jamás fueron ratificadas en el procedimiento de responsabilidad, por lo que no se puede tener por demostrada plenamente la conducta infractora que se le atribuyó.

- Que la autoridad le otorgó valor probatorio pleno a documentales que obraban en el procedimiento administrativo de responsabilidad en copia simple y que jamás fueron cotejadas con sus originales, por lo que no se les puede conferir valor alguno en estricto sentido.

QUINTO.- Estudio del primer y tercer motivos de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, lo alegado por la parte actora en el primer y tercer motivo de inconformidad respecto a que la autoridad hizo una indebida valoración de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) y que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida al demandante, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintidós de junio de dos mil quince dictada por la titular de la Coordinación de Contraloría Interna (visible a fojas 257 a la 289 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción I, II, VI y XIX, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 11, puntos A y B, y 13, puntos A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 31, fracción II, del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, y; 25, fracciones I y IV, incisos b) e i), de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE BAJA CALIFORNIA**

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XIX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

"ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen."



"ARTÍCULO 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

(...)

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes."

ACUERDO NÚMERO 96, QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

"ARTICULO 31.- Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel:

(...)

II.-Participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones;

(...)"

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;

(...)

IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

(...)

b) Prevención contra el acoso escolar (bullying);

(...)

j) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de auxiliar de intendencia de la Escuela Primaria "Adolfo Ruiz Cortinez", incurrió en abuso de su empleo al maltratar a los menores ***** (1) y ***** (1), ya que al primero lo agredió física y verbalmente a la hora de recreo al estar comprando un desayuno a un comerciante para impedir que comprara y a la segunda en mención la golpeó en el estómago por comprar una nieve a un paletero, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 259 y 273 de autos):

"CONDUCTA: La conducta del Servidor Público ***** (1), consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en el Centro Escolar de referencia, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas y maltratar a los menores ***** (1) y ***** (1), donde a ***** (1) al momento de estar comprando un desayuno a un comerciante que se acercó a la escuela a la hora de recreo, lo agredió física y verbalmente para impedir que comprara y a la menor ***** (1) de siete años la golpeó en el estómago por comprar una nieve a un paletero, excediéndose de sus funciones como Auxiliar de Intendencia, generando un abuso de su empleo ya que como Auxiliar de Intendencia abuso de las funciones propias del cargo, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo las siguientes fracciones: (...)

(...)

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público ***** (1) realizó actos que implicaron un abuso de su empleo por el maltrato a los menores ***** (1) y ***** (1), hechos ocurridos a la hora de recreo, donde a ***** (1) al momento de estar comprando un desayuno a un comerciante próximo a la escuela en la banqueta perimetral, se acercó y lo agredió física y verbalmente para impedir que comprara y a la menor ***** (1) de siete años la golpeó en el estómago por comprar una nieve a un paletero, abusando de sus funciones propias del cargo, toda vez que como personal administrativo con el cargo de Auxiliar de Intendencia, el propósito del puesto es estar encargado del mantenimiento y aseo del plantel, participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos, y de cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación que atente contra su integridad física o mental cuidando el ambiente escolar."

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada las citadas faltas administrativas, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Documental consistente en escrito de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Contralor General del Estado de Baja California, por el cual remite escritos



dirigidos al Gobernador del Estado suscritos por *****
(1) y ***** (1), así como actas circunstanciadas
***** (2) y ***** (2), levantadas por el Agente
del Ministerio Público, en las que las referidas personas en
mención presentan denuncia por el delito de lesiones en
contra de ***** (1) y/o quien resulte responsable (fojas
137 a 148 de autos).

2.- Documental consistente en diligencia
administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano
Interno de Control el veintiséis de marzo de dos mil catorce,
en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación
administrativa del procedimiento (fojas 155 a 157 de autos).

3.- Documental consistente en diligencia
administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano
Interno de Control el veintisiete de marzo de dos mil catorce,
en la que declararon las menores de edad ***** (1) y
***** (1) en la fase de investigación administrativa del
procedimiento (fojas 161 a 163 de autos).

4.- Documental consistente en diligencia
administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano
Interno de Control el siete de abril de dos mil catorce, en la
que declaró ***** (1) en la fase de investigación
administrativa del procedimiento (fojas 181 a 183 de autos).

5.- Documental consistente en diligencia
administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano
Interno de Control el veintisiete de marzo de dos mil catorce,
en la que declaró ***** (1), así como el menor de edad
***** (1) en la fase de investigación administrativa del
procedimiento (fojas 203 a 205 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en los
motivos de inconformidad formulados en el presente juicio, se
advierte que la autoridad hizo una incorrecta valoración de las
pruebas y que no existen elementos probatorios fehacientes
que conlleven a acreditar las faltas administrativas atribuidas,
respecto de que el actor incurrió en abuso de su empleo al
maltratar a los menores ***** (1) y ***** (1).

En efecto, las pruebas que consideró la autoridad
para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta
administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la
presunción de inocencia de la que goza el servidor público
sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de
jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio
de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento
administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del
que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad

punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

En el caso concreto, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió las obligaciones previstas en los artículos 46, fracción I, II, VI y XIX, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 11, puntos A y B, y 13, puntos A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 31, fracción II, del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, y; 25, fracciones I y IV, incisos b) e i), de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, por la conducta consistente en que, en su carácter de auxiliar de intendencia de la Escuela Primaria "Adolfo Ruiz Cortinez", incurrió en abuso de su empleo al maltratar a los menores ***** (1) y ***** (1).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Del material probatorio obrante en el procedimiento administrativo ***** (2), descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se advierte que no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el actor haya cometido las conductas imputadas en el referido procedimiento.

Se explica.

De la documentales consistentes en escrito de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Contralor General del Estado de Baja California; escritos dirigidos al Gobernador del Estado suscritos por *****

(1) y ***** (1), y; actas circunstanciadas *****
(2) y ***** (2), levantadas por el Agente del Ministerio Público, se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dichas documentales en virtud que les otorgó valor probatorio pleno no obstante que obran en el expediente administrativo en copia fotostática, por lo que tienen un valor indiciario al no reunir los requisitos que señalan los artículos 215 y 216 del Código de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades, respecto a cuando harán prueba plena los documentos públicos (que sean expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública) y los documentos privados (cuando fueren judicialmente reconocidos por su autor o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso).

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Página: 127.

Aunado a lo anterior, dichas documentales resultan insuficientes para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues solo tienen el alcance para acreditar, de manera indiciaria, que ***** (1) y ***** (1) presentaron escrito al Gobernador del Estado de Baja California solicitando se investigue y castigue a la parte actora, así como que presentaron denuncia ante el Ministerio Público por el delito de lesiones en contra de ***** (1).

Por lo que hace a las diligencias administrativas llevadas a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control, en las que declararon ***** (1), *****

(1), ***** (1), así como los menores ***** (1), ***** (1) e ***** (1), en la fase de investigación administrativa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en la resolución impugnada la demandada les otorgó valor probatorio pleno, en razón que determinó que si bien dichas declaraciones constituyen indicios, administradas entre sí hacen prueba plena en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé la prueba circunstancial.

Sin embargo, esta Sala Especializada considera incorrecta la actuación de la autoridad en cuanto al valor y el alcance probatorio que le otorgó a las referidas pruebas, atendiendo a la naturaleza y alcance de la prueba circunstancial.

En primer término, es menester precisar que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad buscada, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

En efecto, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Lo anterior no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

En la fase de investigación no es necesario perfeccionar las testimoniales o declaraciones porque para sentar las bases sobre las cuales habrá de substanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa basta acreditar una responsabilidad presuntiva, lo cual puede sostenerse incluso de manera indiciaria (tal y como sucedería con testimoniales desahogadas unilateralmente); sin embargo

durante la etapa de instrucción, ya una vez iniciado el procedimiento, la situación varía; en esa etapa, la autoridad no solo debe acreditar la presunta responsabilidad sino que tiene la obligación constitucional de demostrarla indubitadamente; de manera que para ello es necesario que se haga llegar de elementos de convicción perfectos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

De acuerdo a lo anterior, para que una declaración o testimonial, desahogada unilateralmente en la fase de investigación, haga prueba plena ya dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario que se perfeccione; es decir, que se desahogue nuevamente respetando las formalidades que marca la ley.

En segundo término, debe precisarse en que consiste la prueba indiciaria o circunstancial prevista en el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, así como su alcance probatorio.

El precepto legal en cita establece que los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Por tanto, la prueba circunstancial no es una prueba tangible que pueda ser exhibida como tal sino que se trata de un razonamiento lógico que conduce a una respuesta; es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de casualidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho que de un enlace natural y lógico de la totalidad de elementos de los indicios lleve al conocimiento de otro desconocido y que se pretende demostrar, que adquiera tal fuerza para considerarlos como prueba plena.

Para integrar la prueba circunstancial, deben encontrarse probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio; en consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

No. Registro: 390,137; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte SCJN; Materia(s): Penal; Tesis: 268; Página: 150.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de subsecuente inserción, determinó que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado; dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Registro digital: 2004757; Aislada; Materias(s): Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Asimismo, en las tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló los requisitos que deben cumplir los indicios para que la prueba circunstancial se pueda actualizar, a saber: 1) que estén acreditados mediante pruebas directas; 2) que sean plurales; 3) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y; 4) que estén interrelacionados entre sí.

Se reproduce el criterio aludido:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Registro digital: 2004756; Aislada; Materias(s): Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2; Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.); Página: 1057

En el caso concreto, la autoridad no realizó un argumento por el cual, mediante un enlace lógico-jurídico, partiendo de hechos conocidos y acreditados, lo llevará a demostrar un hecho desconocido y que implicara responsabilidad administrativa del actor; es decir, la demandada no desarrolló la prueba circunstancial que pretende valorar dado que no precisó los hechos de los cuales partió su presunción ni la prueba directa con la que se acredita, así como los hechos que pretendía acreditar y los razonamientos que lo sustentaran.

Asimismo, las declaraciones rendidas por ***** (1), ***** (1), ***** (1), así como los menores ***** (1), ***** (1) e ***** (1), en la fase de investigación administrativa del procedimiento de responsabilidad administrativa, no hacen prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público ni administradas entre sí porque, como se señaló en párrafos

precedentes, constituyen solamente un indicio; sin embargo, debe precisarse que tales pruebas al obrar en un documento público sí hacen prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que varias personas imputaron una serie de conductas a la actora, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

En otras palabras, el error de la autoridad fue otorgar valor probatorio pleno a los documentos en donde obraban las declaraciones de ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1) e ***** (1), y afirmar que con ello quedaba plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la actora, cuando esos documentos, en realidad lo que demuestran, es simplemente que varias personas declararon ante la Contraloría Interna y que en sus testimonios narraron una serie de hechos en los que estaba involucrado el ahora demandante, pero no arrojan una verdad irrefutable sobre si esos hechos efectivamente se verificaron.

De lo anterior resulta que las documentales que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa hacen prueba plena sobre la existencia de las declaraciones y su contenido; pero esas declaraciones no hacen prueba plena en cuanto a la responsabilidad administrativa del demandante, dado que constituyen solamente indicios.

Son útiles para robustecer los argumentos esbozados hasta aquí, las tesis jurisprudenciales que se reproducen enseguida:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACION PENAL. SU VALORACION. Si, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraciones de terceros derivadas de una averiguación penal, aunque por sí mismas no pueden tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas pericial y testimonial, son documentales que tienen el valor de indicios que deben tomarse en cuenta y analizarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 139-144 Tercera Parte. Pág. 111. Tesis Aislada.

AVERIGUACION PREVIA, PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA. Las pruebas adecuadamente desahogadas durante la averiguación previa, y que en sí mismas están legalmente perfeccionadas, conservan su valor probatorio en el proceso si nadie las impugna o desvirtúa con elementos probatorios en contrario. Pero una prueba que en si misma no satisface los requerimientos de un verdadero elemento de convicción judicial, rendido con intervención de ambas partes cuando se requiera, no puede servir para acreditar el cuerpo del delito ni la responsabilidad del reo si no es perfeccionada o completada durante la



instrucción del proceso. Si la prueba es por sí misma insuficiente, el reo no tiene interés procesal en rendir prueba en contrario, ni en dar oportunidad al Ministerio Público para reforzar sus probanzas débiles, si éste no tiene a bien hacerlo por sí mismo. Ahora bien, el avalúo de unas obras inconclusas, para determinar hasta qué punto pudo existir fraude al contratarlas, es lógicamente materia técnica que requiere prueba pericial, en términos del artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero (semejante al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Tratándose de esta prueba, ambas partes en el juicio tienen derecho a ofrecer sus peritos, por lo que una prueba de avalúo rendida unilateralmente por la institución que se dice ofendida es una prueba defectuosa, y darle valor en juicio sería violar el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional. Si la prueba de la acusación fue defectuosa, el reo pudo aprovechar esa circunstancia sin tener que sustituirse a la actividad de quien tuvo la carga de probar el cuerpo del delito y la responsabilidad, para perfeccionar la prueba en el proceso.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168 Séptima Parte. Pág. 27. Tesis Aislada.

TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO. El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 836. Tesis de Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, es incorrecto que la autoridad haya determinado en la resolución impugnada que al adminicularse entre sí dichas declaraciones hacen prueba plena para acreditar la conducta imputada a la parte actora, en razón que, como ha quedado expuesto, para que se actualice la prueba circunstancial se deben encontrar probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones por cualquier medio probatorio que tenga valor probatorio pleno.

En el caso, las multireferidas declaraciones que sirvieron de base para fincar responsabilidad administrativa al constituir indicios parten de hechos que carecen de la calidad de certeza, por lo que no son aptas para demostrar que efectivamente la parte actora maltrató a los menores ***** (1) y ***** (1).

Consecuentemente, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, en específico que la parte actora en su carácter de auxiliar de intendencia de la Escuela Primaria "Adolfo Ruiz Cortinez", incurrió en abuso de su empleo al maltratar a los menores ***** (1) y ***** (1), resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la

demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Sin que pase desapercibido que la titular de la Coordinación de Contraloría Interna al contestar la demanda señaló que es ilógico que reclame una incorrecta valoración de pruebas cuando ni siquiera ofreció elemento probatorio alguno para acreditar que no incurrió en la responsabilidad que se le imputaba; que en el caso debe privilegiarse el interés superior del menor, tutelados en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que declarar la nulidad de la resolución impugnada traería como consecuencia exponer en un estado de vulnerabilidad a los alumnos de la escuela donde prestaría sus servicios el actor con el antecedente de su conducta.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos son **infundados** en razón que el actor no tiene la carga de probar su inocencia en virtud que, como quedo precisado en el presente fallo, en atención al principio de presunción de

inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

Asimismo, conforme el principio de presunción de inocencia, la única causa que justifica que se sancione a un servidor público en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se soporta en la afirmación de elementos de pruebas suficientes y eficaces para desvirtuar el citado principio.

De ahí que el principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador no puede vulnerarse aludiendo el principio del interés superior del niño como elemento influyente en la valoración de la imputación realizada por un menor de edad, en razón que la presunción de inocencia es una regla de aplicación en todos los casos, aun tratándose de aquéllos en los que se cuestiona la afectación de menores, ya que, se reitera, la única posibilidad jurídica de sustentar una resolución sancionadora en un procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de la infracción administrativa imputada, se actualiza cuando los medios de prueba aportados en el procedimiento son suficientes y eficaces, de acuerdo con su legal valoración, para desvirtuar la presunción de inocencia que opera a favor del servidor público.

Por lo tanto, la invocación de protección del principio del interés superior del niño en un proceso en el que está involucrado un menor de edad no puede dotarse con un contenido que nulifique el principio de presunción de inocencia del servidor público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos.

Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Registro digital: 2019421; Aislada; Materias(s): Constitucional, Penal; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 64, Marzo de 2019 Tomo II; Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.); Página: 1402.

De igual manera, no escapa para este Juzgador que en el presente juicio contencioso la autoridad demandada ofreció prueba confesional a cargo de la actora, teniéndosele por confeso tácitamente de las posiciones calificadas de legal en audiencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, cabe señalar que la prueba confesional ofrecida dentro de este proceso contencioso no puede tomarse en cuenta para resolver la presente controversia, en razón de que es incorrecto dictar una resolución valorando otros medios de prueba distintos a los que utilizó la Coordinación de Contraloría Interna para emitir el acto impugnado, puesto que estaríamos contemplando elementos que la autoridad no estuvo en aptitud de considerar, no siendo dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió el acto impugnado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Coordinación de Contraloría Interna el veintidós de junio de dos mil quince, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la parte actora sanción de



suspensión temporal de veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la Coordinación de Contraloría Interna a lo siguiente:

1.- Dikte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y al Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto las autoridades Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal, ambas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;



TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Coordinación de Contraloría Interna el veintidós de junio de dos mil quince, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la parte actora sanción de suspensión temporal de veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

CUARTO.- Se condena a la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y al Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por veinte días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 2, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 24 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARIO CHARLES GARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 214/2015 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN